

541/30



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00

Cartagena de Indias, D. T y C, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2018-00364-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Terceros Interesados</b>	<b>CESÁR AUGUSTO DELGADO RAMOS, CARLOS ARTURO CASTRO LÓPEZ, COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES, OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.</b>
<b>TEMA</b>	<b>VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES: ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

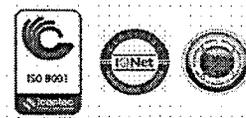
Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante**

- 1.1.1 Mediante Resolución No. 040 del 2015, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cumplimiento de lo previsto en la Sentencia C- 101 de 2013, dio apertura al proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II.
- 1.1.2 Luego del agotamiento de las distintas etapas del concurso de méritos, se conformaron las respectivas listas de elegibles, entre ellas la Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016 para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, con una vigencia de 2 años a partir de su publicación.
- 1.1.3 Dentro de la precitada lista, ocupó el puesto 107, con una calificación de 76.69.
- 1.1.4 La Resolución No. 345 de 2016 que contiene la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa se modificó por la accionada en 3 ocasiones en cumplimiento de fallos de tutela que protegieron los derechos





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

fundamentales de las siguientes personas: Alba Isabel Pulgarín Rivera, Vladimir Fernández Andrade y Alba Inés Espinosa Hernández.

- 1.1.5 La accionada procedió a nombrar a los 94 primeros integrantes de las listas, en las 94 vacantes ofertadas, sin embargo, muchos no aceptaron el nombramiento, declinaron del mismo o no se posesionaron.
- 1.1.6 A pesar de estar en la obligación de continuar agotando la lista de elegibles, los integrantes de ésta, interpusieron acciones de tutela para ser nombrados lo que condujo a que se efectuaran los nombramientos hasta el puesto No. 105.
- 1.1.7 Desde este último nombramiento, llevado a cabo el 11 de julio de 2017, la accionada suspendió los nombramientos de las listas bajo el argumento de que no existen vacantes, en la medida en que los únicos empleos que no han sido proveídos por lista de elegibles, vienen ocupados por personas que estando en provisionalidad fueron protegidas por fallos de tutela en razón de su condición de madre cabeza de hogar y/o pre-pensionados.
- 1.1.8 Los servidores a los que hizo alusión la PROCURADURÍA y que se encuentran vinculados en provisionalidad, son LIDA JANETH PINTO BARÓN y JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO, quienes en virtud de sentencias de tutela, ostentan respectivamente los cargos de Procuradora Judicial II 116 Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en Medellín y Procurador Judicial II 52 Administrativa con sede en Arauca.
- 1.1.9 Mediante Sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional revocó expresamente los fallos de tutela que beneficiaron a los ex funcionarios nombrados en provisionalidad por la PROCURADURÍA, al ser consideradas improcedentes dichas solicitudes de amparo y si bien mantuvo la protección de una señora en su condición de madre cabeza de familia, la supeditó hasta tanto el cargo que desempeñaba fuere provisto en propiedad mediante el sistema de carrera.
- 1.1.10 Junto con otros tres integrantes de la lista de elegibles en la que figura, presentó en el mes de diciembre de 2017 petición encaminada a que la accionada diera cumplimiento a la Sentencia SU- 691 de 2017, revocando los nombramientos de los favorecidos con fallos de tutela, pero la entidad no accedió a ello aduciendo que no ha sido notificada formalmente del fallo mencionado, lo que le impide determinar jurídica y objetivamente los pasos a seguir.
- 1.1.11 Otro de los argumentos expuestos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es que no puede seguir agotando las listas de elegibles del concurso como consecuencia de la medida cautelar de urgencia decretada por el Consejo de Estado, en el proceso con radicación



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

No. 2015-366, y que consistió en la suspensión de la calificación del periodo de prueba de los Procuradores nombrados por el concurso.

- 1.1.12** La decisión a la que hace referencia la entidad, corresponde a providencia de 15 de marzo de 2017, cuyo alcance fue definido por auto de 28 de junio de 2018, en el que se estipuló que la medida cautelar consistía en ordenar a la entidad abstenerse de realizar la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba en los cargos de carrera de Procuradores judiciales I y II, sin que dicha orden pueda, por vía de interpretación, tener mayores o menores alcances.
- 1.1.13** La accionada dio otro alcance a la decisión del Consejo de Estado, alegando que se producía incertidumbre en relación con el futuro del concurso.
- 1.1.14** Si la PROCURADURÍA manifestó que estaba suspendido el concurso y esa fue la razón que utilizó para eludir su deber de continuar realizando los nombramientos con los integrantes que seguían en el orden de las listas de elegibles, debe prolongar la vigencia de las listas por el término en que estuvieron suspendidos los nombramientos.
- 1.1.15** La medida cautelar de urgencia previamente mencionada fue revocada en virtud de recurso de súplica, a través de decisión de 15 de febrero de 2018, notificada a la PROCURADURÍA el 20 de febrero de 2018.
- 1.1.16** La suspensión sistemática y generalizada en los nombramientos de las listas de elegibles conformadas en virtud del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II y que se dio por decisión unilateral de la accionada inició desde hace casi 1 año.
- 1.1.17** En virtud de todas las circunstancias expuestas y que las mismas no le son atribuibles, el 5 de marzo de 2018, elevó petición, solicitando esencialmente que: i) se le informara sobre la fecha de expiración de la lista de elegibles del cargo al que aspiró y ii) se decretara la suspensión del término de vigencia de las listas de elegibles conformadas en virtud de la convocatoria realizada mediante Resolución 040 de 2015, en especial el término establecido en el artículo 13 de la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016.
- 1.1.18** La anterior solicitud fue resuelta a través de Oficio No. 151 de 13 de marzo de 2018, en el que la PROCURADURÍA indicó que la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa se encuentra vigente hasta el 7 de julio de 2018 y que considerar que el término debe ajustarse cada vez que se produzcan modificaciones en cumplimiento de órdenes judiciales, generaría una continuidad que a todas luces desbordaría los dos años previstos legalmente.



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

**1.1.19** Frente a la anterior decisión, interpuso recurso de apelación pero el mismo no ha sido resuelto.

**1.1.20** En los próximos meses pueden generarse nuevas vacantes porque varios de los Procuradores Judiciales II que están nombrados en carrera dentro de la convocatoria en la que se encuentra, fueron designados como Magistrados de Tribunales Administrativos por haber superado el concurso de la Rama Judicial. Pero como el trámite de posesión se demora varios meses y se encuentra inminente la fecha de expiración de la lista de elegibles, dichos cargos serán suplidos con personas ajenas al concurso y sin consideración al mérito.

## **1.2 Pretensiones:**

### PRINCIPALES:

-Se amparen los derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÉRITO, CONFIANZA LEGÍTIMA y cualquier otro que se advierta amenazado o vulnerado.

-Se materialicen los derechos de la accionante, ordenándosele a la PROCURADURÍA que obre de manera coherente con sus actuaciones previas, ampliado el término de vigencia de las listas de elegibles de manera acorde al periodo en que de facto han estado suspendidas las mismas, es decir desde el 15 de marzo de 2017 (cuando el Consejo de Estado dictó la medida cautelar de urgencia decretando la suspensión de la calificación del periodo de prueba de los Procuradores nombrados), hasta que se decida esta acción de tutela, no se tome en cuenta para contabilizar el término de vigencia de las listas de elegibles.

-Se ordene o se imponga a cargo de la accionada, cualquier otra actuación que se considere necesaria para proteger efectivamente los derechos de la actora.

### SUBSIDIARIA:

-Se declare que para todos los efectos legales, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II Delegados ante la Conciliación Administrativa, se encuentra vigente hasta el 31 de octubre de 2018, por cuanto los dos (2) años de vigencia deben contabilizarse desde la publicación de la Resolución No. 711 de 31 de octubre de 2016.

## **2. Actuación procesal relevante**

### **2.1 Admisión y notificación**



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

La solicitud de amparo se admitió con auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> y se resolvió tener en calidad de accionado al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

De igual forma, se dispuso la vinculación en calidad de terceros interesados a las personas que conforman la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales II-Delegados para la Conciliación Administrativa dentro del concurso convocado mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015.

También se ordenó notificar al accionado, concediéndosele un término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, para que diera respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Así mismo, se ofició a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que junto con la contestación de la solicitud de amparo, aporte certificación en la que conste qué personas pertenecientes a la lista de elegibles de la Convocatoria 006-2015 en la que concursó la accionante, han sido nombradas en periodo de prueba y sin mediar orden de tutela a partir del mes de marzo de 2017 y hasta la fecha. Del mismo modo, se le requirió su colaboración para que se publicara en la Página Web de la entidad, el texto de la solicitud de amparo y el auto admisorio, para que si es deseo de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 345 de 2016 y que aún no han sido designados, se hagan parte de la presente acción.

Por último, se requirió a la apoderada de la accionante para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación de la aludida providencia para que si era del caso corrigiera la solicitud aportando los poderes o manifestando si actúa como agente oficiosa de otras personas.

Las notificaciones ordenadas fueron efectuadas mediante el envío de mensaje de datos<sup>2</sup>, siendo recibidos en debida forma<sup>3</sup>.

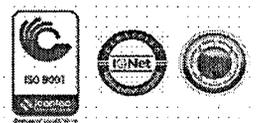
**3. Informes rendidos**

**3.1 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>4</sup>**

Solicita que se niegue la pretensión de amparo porque no se prueba ni se configura la consumación de un perjuicio irremediable atribuible a la entidad.

Señala que la actora hace un extenso relato que no da cuenta de las razones por las cuales se le han vulnerado sus derechos fundamentales, máxime cuando la PROCURADURÍA se ha sujetado al cumplimiento de las

<sup>1</sup> Folios 485-487  
<sup>2</sup> Folio 488 anverso  
<sup>3</sup> Folio 488 reverso  
<sup>4</sup> Folios 490-491





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

directrices de las reglas del concurso y de las previsiones del Decreto 262 de 2000 en materia de carrera administrativa.

Sostiene que tanto el Decreto Ley 262 de 2000, norma especial que rige los concursos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como la Ley 909 de 2004 y la Resolución 040 de 2015, establecen que las listas de elegibles siempre tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación.

Afirma también, en relación con la certificación solicitada por la Magistrada Ponente, que desde marzo de 2017 no se ha nombrado a ninguna persona en periodo de prueba de la lista de elegibles de la Convocatoria 006-2015.

Por último, manifiesta que el auto de 15 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar en ninguno de sus acápites ordenó la suspensión de las listas de elegibles, sino que dispuso abstenerse de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

### **3.2 COADYUVANCIA**

#### **3.2.1 CÉSAR AGUSTO DELGADO RAMOS<sup>5</sup>**

Mediante correo electrónico recibido el 25 de mayo del año que avanza, actuando en calidad de tercero interesado, al ocupar el puesto 106 de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 006 para el cargo de Procurador Judicial II, presentó escrito de coadyuvancia a la presente acción, al estimar ciertas las razones expuestas y totalmente justas las pretensiones invocadas, al igual que el sustento jurídico esbozado.

Resalta que luego de ser publicadas las listas de elegibles del concurso de méritos, algunas sufrieron modificaciones posteriores, debido a fallos judiciales que así lo ordenaron, como ocurrió en el caso de la lista que es objeto de esta acción, así: i) Resoluciones No. 410 de 31 de agosto de 2016, ii) 453 de 3 de octubre de 2016, iii) 711 de 31 de octubre de 2016. Ahora bien, si un acto administrativo sufre una modificación o reforma, es claro que debe surtirse una nueva notificación, como en efecto, la llevó a cabo la accionada, y es a partir de tal conocimiento que a la luz del artículo 87 del CPACA, se puede predicar su fuerza vinculante y su oponibilidad.

Conforme a lo precedente, considera que el término de vigencia de dos (2) años se debe contar a partir de la notificación del último acto administrativo que modificó la lista de elegibles, esto es desde la notificación de la Resolución No. 711 del 31 de octubre de 2016. Afirma que esta situación se le planteó a la accionada, pero fue resuelta de manera desfavorable, de manera que ante la premura del tiempo por la proximidad del vencimiento de las listas, la única posibilidad de defensa idónea se encuentra en la acción de tutela.

<sup>5</sup> Folios 503-511



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

Sostiene que muchos de los nombrados finalmente no se posesionaron, por no haber aceptado su designación o haber declinado con posterioridad a haber aceptado y que esta situación ocasionó que se presentaran nuevas vacantes que luego de ese proceso debieron haber sido ocupadas por integrantes de la lista de elegibles, hasta agotar las mismas, pero el Procurador General optó por suspender los nombramientos, contrariando la normatividad vigente.

Manifiesta que la PROCURADURÍA, en respuesta a peticiones que se le elevaron señaló que no existen vacantes, puesto que las existentes se llenaron acatando lo ordenado en fallos de tutela. Esto a pesar de que los jueces que profirieron dichas sentencias han sido totalmente respetuosos del concurso, de manera que sus órdenes de protección no afectan los derechos de quienes integran la lista de elegibles.

Afirma tener conocimiento, pero que al respecto puede solicitarse certificación a la accionada, de que algunos Procuradores Judiciales para la Conciliación Administrativa, nombrados por efectos del concurso, han pedido comisión de servicios por dos años para desempeñar otros cargos, por lo que allí podrían ubicarse transitoriamente a las personas protegidas por acciones de tutelas sin que se afecte la lista de elegibles, máxime cuando en los mismos fallos que protegieron sus derechos se insiste en que no puede protegérseles en detrimento de quienes superaron el concurso.

Relata que realizó diversas peticiones requiriendo su nombramiento y se le informó que se había agotado la lista hasta el puesto 105 y que en el evento de presentarse alguna vacante, se procedería a su nombramiento. Sin embargo, habiendo sido retirada del servicio la Dra. Maye Plata Vera, Procuradora 116 Judicial II Administrativa de Medellín, se nombró en dicho cargo a la Dra. LIDA JANETH PINTO BARÓN, quien después de haber interpuesto dos tutelas similares, fue favorecida con un fallo en el que se le protegió al haber alegado condición de pre-pensionada, de enferma de gravedad y de debilidad manifiesta por ausencia de recursos económicos. En este punto resalta que curiosamente no se le hizo parte en el trámite de la relatada acción y que no entiende cómo se privilegia a una persona que no pertenece a la lista de elegibles sino que se nombró en cumplimiento de un fallo que no ordena ubicarla en un cargo específico y que por tanto pudo ser cualquiera de los demás vacantes sobrantes del concurso o los dejados por quienes se encuentran en comisión de servicios.

Enfatiza que el concurso no ha tenido desde el 1 de marzo de 2017 ningún impulso o desarrollo, fuera de los que lograron nombramiento en virtud de acciones de tutela, permaneciendo esta situación irregular hasta el día de hoy. En consecuencia, considera que el tiempo transcurrido entre marzo de 2017 y la sentencia que decida la presente acción, no puede ser tenido en cuenta para contabilizar el término de vigencia de la lista de elegibles.

Finalmente, indica que la medida cautelar de urgencia decretada por el H. Consejo de Estado, en auto de 15 de marzo de 2017 y cuyo alcance fue esclarecido en providencia de 28 de junio del mismo año, fue utilizado por



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

la accionada para desconocer el concurso y por supuesto el agotamiento de la lista de elegibles. Además luego de que dicha decisión fue revocada mediante auto de 15 de febrero de 2018, la PROCURADURÍA se respalda en el argumento de que de todos modos seguían vigentes ordenes de tutela, que fueron expresamente revocadas por la Sentencia SU-691 de 2017 y que esta última providencia no le había sido notificada formalmente, lo que le impedía su estudio y acatamiento.

### **3.2.2 CARLOS ARTURO CASTRO LÓPEZ<sup>6</sup>**

A través de correo electrónico de 25 de mayo de 2018, presentó coadyuvancia a las pretensiones de la accionante, como miembro de la lista de elegibles de la Convocatoria 006-2015, puesto 116.

Sostiene que está demostrado que la accionada no respetó el numeral 7 del artículo 40 de la Carta, vulnerando los principios de igualdad e imparcialidad, dado que sin fundamento constitucional y legal alguno que justifique un trato excepcional, desconoció el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y el artículo 125 ibídem que privilegian el mérito, como eje axial de nuestro ordenamiento constitucional.

Manifiesta que el auto de 15 de marzo de 2017 proferido por el Consejo de Estado que decretó medida consistente en ordenar a la PROCURADURÍA que se abstuviera de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, hasta tanto se profiriera sentencia definitiva, fue indebidamente interpretado por la accionada, porque de hecho suspendió los nombramientos que debía efectuar de la lista de elegibles, pues entre el 15 de marzo de 2017 y el 20 de febrero de 2018 no ha realizado ningún nombramiento de la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II, salvo que mediara orden judicial.

Estima que la referida obstaculización del concurso ha impedido entre otras actividades, la definición de las situaciones administrativas, que permitan agotar cada una de las listas de elegibles y por consiguiente no se ha dado aplicación al inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, habiendo transcurrido en demasía el término prudencial de un año, que estipuló el H. Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso 2001-23-39-000-2017-00499-0, para recomponer las listas. En este punto resulta importante a su juicio el que el concurso se encuentra próximo a vencer y se ha hecho nugatorio el derecho de los elegibles, habiendo todavía vacantes por proveer.

Insiste en que es evidente una grave vulneración de los derechos de los miembros de las listas de elegibles, que no pueden ser restringidos por una decisión judicial de suspensión mal aplicada, que aunque posteriormente

<sup>6</sup> Folios 518-527

585



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

revocada, surtió efectos de facto, durante un lapso considerable de tiempo que debe ser justamente restituido, so pena de que se vulneren derechos subjetivos que entran al patrimonio de los elegibles.

Concluye entonces, sosteniendo que el Juez Constitucional de Tutela, debe ordenar de inmediato la restitución o restablecimiento del término legal de vigencia de las listas de elegibles para el Cargo de Procurador Judicial II Grado y Código 3PJ-EC y Procurador Judicial I Grado y Código 3PJ-EG, convocados mediante Resolución 0040 de 2015, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2017 y el 20 de febrero de 2018, durante el cual efectivamente estuvo suspendido el citado concurso e incluso por el tiempo transcurrido con posterioridad a esta última fecha, pues la accionada no ha dado aplicación al artículo 216 del Decreto Ley del 2000, particularmente en su inciso final.

**3.2.4 COLEGIO DE PROCURADORES-COLPROCURADORES<sup>7</sup>**

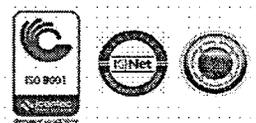
Mediante correo electrónico recibido el 26 de mayo de 2018, remitió escrito de coadyuvancia, en el entendido de que su principal objetivo como organización es la defensa del principio constitucional del mérito como único criterio orientador para el ingreso y permanencia en el cargo de procurador judicial.

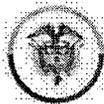
Señala que a la luz de la jurisprudencia constitucional y en particular de la Sentencia C-588 de 1999, se le ha reconocido a la carrera administrativa y al mérito la condición de principio, lo que implica que suponen una delimitación política y axiológica, por cuya virtud se restringe el espacio de interpretación, son de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional y tienen un alcance normativo que significa una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

Sostiene que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-673 de 2015, expuso tres criterios desde los que puede ser entendido el mérito, destacándose el punto de vista estrictamente conceptual que define los principios como verdaderas reglas que restringen el espacio de interpretación. Desde esta postura, el principio del mérito constituye una regla interpretativa de obligada observancia al momento de precisar el alcance de toda norma que se ocupe de regular el ingreso a un cargo público.

En su criterio, es claro que en virtud de la especial naturaleza del principio del mérito y su carácter de elemento definidor de nuestro modelo estatal, todo operador jurídico está en el deber de interpretar toda norma sobre ingreso a los cargos públicos en el sentido en que ella mejor realice los propósitos constitucionales a los que sirve y persigue el principio del mérito.

<sup>7</sup> CD visible a folio olio 528A





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

Manifiesta que la suspensión de facto de las listas de elegibles es una de las maniobras diseñadas por la accionada con el propósito de conservar los nombramientos en provisionalidad que, a pesar de las listas de elegibles, aún subsisten en la entidad. Y es que tan encaminado ha estado el proceder de la PROCURADURÍA que de tiempo atrás viene incurriendo en el error de entender que el traslado de un servidor inscrito en carrera administrativa solamente opera respecto de lo que ha denominado, sin fundamento legal alguno, vacantes plenas, esto es, aquellos cargos no provistos ni por el sistema de méritos ni mediante nombramiento provisional.

Además afirma que no se conoce que la entidad haya adelantado procedimiento alguno para verificar en cada nombramiento provisional de Procurador Judicial que aún subsiste por orden de tutela si se cumplen o no las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la consideración número 91 de la sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017, esto es, las exigentes condiciones bajo las cuales, con posterioridad a esa sentencia de unificación, es posible atribuir estabilidad laboral reforzada a quien ocupa provisionalmente el cargo de Procurador Judicial.

Ruega entonces que el amparo que se otorgue a los derechos constitucionales vulnerados con tal proceder se diseñe de la manera que más ampliamente asegure la realización del principio del mérito en el caso concreto, esto es, que más extienda en el tiempo la vigencia de la lista de elegibles a la que se refiere la solicitud de tutela.

### **3.2.5 OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO<sup>8</sup>**

Vía correo electrónico de 25 de mayo de 2018, presentó solicitud de coadyuvancia en cuanto a que se declare que para todos los efectos la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016 se encuentra vigente hasta el 31 de octubre de 2018. Sin embargo solicita que en la decisión que se adopte frente a las pretensiones de la accionante, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que proceda a efectuar los nombramientos respectivos para el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, con estricta sujeción al orden de mérito.

Sostiene que goza de legitimación en la causa en el presente trámite por ocupar el puesto 7 de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 8 de julio de 2016 y que al no haber podido aceptar en su oportunidad nombramiento por razones ajenas a su voluntad, de conformidad con el artículo 216 del Decreto 222 del 2000, permanece en lista en espera de un nombramiento posterior, gozando de un mejor derecho que cualquier otra persona de la lista, incluso que la accionante.

Afirma que la PROCURADURÍA no cumplió con lo establecido en el ya mencionado artículo, pues en un proceder totalmente ilegal no observó el estricto orden del mérito al momento de nombrar en una segunda fase a

<sup>8</sup> Folio 529A



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

los integrantes de la lista del puesto 95 a 105, sin considerar a los aspirantes que como él ocupan una mejor posición.

Resalta que luego de ser publicadas algunas listas sufrieron modificaciones posteriores, debido a fallos judiciales que así lo ordenaron, como en la que es objeto de esta acción de tutela. Por ello, resalta que, si un acto administrativo sufre una modificación o reforma, es claro que debe surtirse una nueva notificación, como en efecto la llevó a cabo la accionada, y es a partir de esa fecha que a la luz del artículo 87 del CPACA, se puede predicar su fuerza vinculante y su oponibilidad.

De acuerdo a lo anterior, considera que el término de vigencia de dos (2) años de la lista de elegibles, se debe contar a partir de la última modificación, esto es desde la notificación de la Resolución No. 711 del 31 de octubre de 2016.

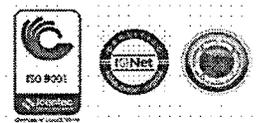
Asegura que la accionada se ha valido de una errada interpretación de la medida cautelar que en principio fue adoptada por el Consejo de Estado, dándole un alcance que nunca tuvo, actuando como si el concurso hubiera desaparecido de la vida jurídica. Es decir que en la práctica y por decisión de la PROCURADURÍA el concurso público para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II ha estado suspendido, desde que empezaron a nombrarse en provisionalidad a los supuestos pre-pensionados o con protección, a pesar de que no podían desconocerse los derechos de los elegibles.

Manifiesta que la Corte Constitucional en Sentencia SU-691 de 2017, revocó entre otros, el fallo de tutela que favoreció a LIDA JANETH PINTO BARÓN. En dicha providencia la Corte estableció una serie de reglas como lo son: i) las personas nombradas en provisionalidad o en cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada por la naturaleza del cargo que desempeñan; ii) la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados en la modalidad de provisionalidad cede ante el mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos, y iii) la condición de sujeto de especial protección no otorga el derecho indefinido de permanecer en un empleo de carrera, pues prevalecen los derechos de quienes superaron el concurso.

Por último, informó que para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, TRABAJO y PETICIÓN, instauró acción de tutela que viene cursando ante el Consejo de Estado.

**3.2.6 DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL<sup>9</sup>**

<sup>9</sup> Folios 530-540A





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2018, manifestó que encuentra parcialmente procedente, pertinente y oportuno, lo planteado por la accionante.

Afirma que el lugar que ocupa en la lista de elegibles le confiere un mejor derecho frente a la actora, por lo que deprecia que si se ampara la primera pretensión tendría que ser de manera condicionada, en cuanto debe tenerse presente la lista de elegibles con estricta sujeción al mérito y en esa medida una sola persona se encuentra en una mejor condición a la suya y es el Dr. OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, pues ostenta el puesto 14 de acuerdo con el artículo 216, al haber solicitado no ser excluido de la lista habida cuenta de su imposibilidad de aceptar nombramiento por razones ajenas a su voluntad.

Relata que superada la situación que le impedía posesionarse al cargo de Procurador Judicial II, desde el 2 de marzo de 2017 hasta la fecha ha solicitado a la accionada ser nombrado en cualquiera de las vacantes para este empleo, dándosele respuesta sólo en sede judicial por acciones de tutela interpuestas.

Señala que en una de las respuestas a sus múltiples solicitudes la PROCURADURÍA, le manifestó que la ausencia de cargos de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa impedía iniciar el procedimiento interno para la expedición del Decreto de nombramiento. Esto como quiera que de los 94 cargos ofertados, 92 fueron posesionados con cargo a la lista (2 nombrados por orden de tutela) y los dos restantes se encuentran ocupados en provisionalidad (Procuraduría 116 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Medellín-embarazo y Procuraduría 52 Judicial para la Conciliación Administrativa en Arauca-pre-pensionado), lo mismo que se encontraba como segunda opción para acceder al cargo para el que concursó, pues el Dr. OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO ocupa el puesto 7, al no haber aceptado la designación que se le hiciera.

Asegura que en el mes de septiembre de 2017, la PROCURADURÍA le ofreció a OMAR ALFOSO OCHOA MALDONADO el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Arauca, tal y como lo manifestó el aludido en la acción de tutela que cursa en la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero éste señaló que ya había indicado cuáles eran las plazas de su preferencia. En ese sentido, considera que si el referido doctor no expresó su interés, lo procedente era ofertarla a quien seguía en orden descendente en la lista, sin embargo lo que ocurrió fue que se nombró a JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO, con fundamento en fallo del Consejo de Estado, providencia que no estableció específicamente en qué cargo se le debía nombrar al mencionado señor.

Señala que en efecto, el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2017, proferido dentro del radicado 2016-01041-01 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto indicó que la vinculación del accionante debía hacerse en uno de los 8 cargos de Procurador Judicial II provistos en provisionalidad con personas que no



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

integraban la lista de elegibles, en tanto la protección constitucional del actor le otorgaba un mejor derecho del que poseían aquellos. Ahora, los cargos a los que se refiere la sentencia pertenecen a las convocatorias 001-2015,002-2015,005-2015, donde los registros de elegibles resultaron insuficientes.

Por último se refirió a la Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017, en la que la Corte fue enfática en señalar que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede ante el mejor derecho de quienes ganaron el concurso. Y esta providencia a la luz del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con la Sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, es de obligatorio cumplimiento para la accionada.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

### **2. Legitimación en la causa por activa**

#### **2.1 De la accionante LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ.**

La señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, como titular de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, está legitimada en la causa por activa para acudir en sede de tutela en defensa de los mismos, directamente o a través de apoderado judicial, tal y como lo hizo en esta oportunidad de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por otro lado, desde el auto admisorio, se advirtió que no estaba acreditado que la accionante tuviera algún interés respecto de convocatorias para Procurador Judicial II Delegado para áreas distintas a la Conciliación Administrativa y que tampoco se evidenciaba que la apoderada contara con mandato para ejercer la defensa de personas diferentes a la actora o que acudiera como agente oficiosa en representación de algunos de los integrantes del restos de las 13 listas restantes. En ese orden, se concedió el término de 3 días para que, de ser el caso, subsanara el defecto anotado.

Al respecto, la abogada de la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ allegó memorial visible a folio 516 en el que aclara que sus pretensiones se circunscriben únicamente a la lista conformada mediante Resolución No. 345 de 2016, dentro de la convocatoria 006 de 2015, para ocupar los cargos de Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa. Esto sin perjuicio de que como consecuencia de la publicación de la



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

demanda ordenada por el Despacho de la Magistrada Ponente, otros integrantes de listas diferentes coadyuven pidiendo que se extienda a ellos el amparo.

Conforme lo precedente, en la parte resolutive de la sentencia se declarará LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la abogada MARIA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ para representar judicialmente a persona diferente de la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ dentro de la presente acción de tutela conforme lo expuesto con precedencia.

De igual manera y concordancia con lo anterior, el estudio de la presente acción, se circunscribirá a las pretensiones relacionadas con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016, para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa con respecto a la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ.

## **2.2 De los terceros interesados.**

Se advierte que, conforme al artículo 13 del decreto 2591 de 1991 quien tenga interés legítimo en el resultado del trámite de una acción de tutela, puede intervenir como coadyuvante del actor o de la autoridad contra quien se hubiere formulado la solicitud. En ese orden, tal mandato garantiza la intervención legítima de un tercero circunscrita a coadyuvar únicamente las pretensiones del accionante, pero no para formular pretensiones individuales en procura de obtener el amparo de sus derechos.<sup>(10)</sup> En ese carácter acudieron los señores: CÉSAR AUGUSTO RAMOS, CARLOS ARTURO CASTRO LÓPEZ, OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO y DEXTER EMILIO PUELLO VILLARREAL y el COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES.

Por lo anterior, la decisión que se profiera dentro de esta actuación constitucional de tutela, solamente crea derecho para la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ que actúa como accionante, pues como ya se anotó, los intervinientes no actúan con pretensiones propias y autónomas, sino que su interés legítimo está ligado al resultado del derecho reclamado por esta.

## **3. Legitimación en la causa por pasiva**

La accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está legitimada en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la cual se le endilga la presunta vulneración de los derechos de la actora, con ocasión de la presunta suspensión de facto que ejecutó respecto de los nombramientos de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016, bajo interpretación extensiva de la medida cautelar de urgencia decretada por el Honorable Consejo de

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 2014-01240-01 y 2014-01380-01; Sección Segunda, Subsección A, M.P. Alfonso Vargas Rincón, radicación 2014-03561-01.



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

Estado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017.

#### **4. Problemas jurídicos**

Acorde con los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Es procedente la acción de tutela en el caso concreto, para estudiar si resulta viable ampliar el término de vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 345 del 8 de julio de 2016 para proveer el cargo de Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa, dentro de la cual la accionante ocupa el puesto N° 107?*

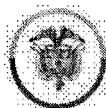
En el evento de ser procedente la acción de tutela, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos asociados:

- a) *¿Si la lista de elegibles, contenida en la Resolución N° 345 de fecha 9 de julio de 2016, resultó suspendida con ocasión del Auto de 15 de marzo de 2017 con radicado 11001-0325-0000-2015-00366-00 (0740-2015, demandante: HECTOR ALFONSO CARVAJAL, demandado: Nación: Procuraduría General de la Nación, C. P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ) proferido por el Consejo de Estado dentro de la acción de nulidad simple que, en su parte resolutive ordenó a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de realizar la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto?*

#### **5. Tesis de la Sala**

La Sala declarará que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, porque la lista de elegibles se encuentra próxima a vencer el 7 de julio de la anualidad en curso y en ese orden, al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho que sería el procedente frente al asunto, conllevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

No obstante, estudiada la pretensión encaminada a que se amplíe la vigencia de la lista de elegibles, la Sala la negará, porque la misma tiene un término perentorio y preclusivo de dos años, el cual está previsto no sólo en la Ley (Decreto -Ley 262 de 2000) sino también en la convocatoria que es el pilar fundamental del concurso; obligatoria tanto para la entidad como



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

para quienes participen en ellos y el Auto de fecha 15 de marzo de 2017 proferido por el H. Consejo de Estado dentro del medio de control de simple nulidad radicado 11001-0325-0000-2015-00366-00 (0740-2015), demandante: HECTOR ALFONSO CARVAJAL, demandado: Nación: Procuraduría General de la Nación, C. P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ), no ordenó la suspensión del nombramiento de esa lista de elegibles, sino únicamente abstenerse de realizar la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en ese proceso de selección.

## **6. Marco jurídico y jurisprudencial**

### **6.1 Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

### **6.2 Procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos.**

La Sala tendrá en cuenta la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, en la cual la Corte Constitucional determinó que los cargos de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación son empleos de carrera especial, declarando la inexecutable parcial del numeral 2º del artículo 182 del Decreto 262 de 2000 respecto del apartado que establecía dichos empleos como de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que, en un término no mayor a 6 meses a partir de la notificación de dicha decisión judicial, convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial de dicha entidad.

En sentencia T-716 de 2013, reiteró que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 del Decreto 262 de 2000, los cargos de procuradores judiciales "se han convertido de cargos de libre nombramiento y remoción



349



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

*en cargos de carrera administrativa, y en consecuencia, los servidores que desempeñan esos cargos sin haberse realizado el correspondiente concurso de méritos se encuentran en situación de provisionalidad. Lo anterior implica que las personas en dichas circunstancias están cobijadas por la estabilidad laboral intermedia que significa ocupar dichos empleos en provisionalidad".*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública", se precisa que el mecanismo idóneo para garantizarlo es el concurso público.

Conforme lo precedente, en Sentencia T-112A/14, la misma Corporación, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional en materia de concursos de méritos.

"...

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998; la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

En esta decisión, refirió:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Conforme lo precedente, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con que cuenta persona que se encuentra dentro de la lista de elegibles de un concurso de méritos para controvertir asuntos referentes a la provisión del cargo al que cree tener derecho en aplicación de los principios de IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y DEBIDO PROCESO.

## 7. Caso Concreto

### 7.1 Hechos relevantes probados

**7.1.1** Mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015 (Fls. 57-73), la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

Los cargos objeto del concurso fueron los siguientes:

PROCURADOR JUDICIAL II	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatoria 001-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatoria 002-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatoria 003-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatoria 004-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatoria 005-2015)
	<b>PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatoria 006-2015)</b>
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatoria 007-2015)
PROCURADOR JUDICIAL I	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatoria 008-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatoria 009-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatoria 010-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatoria 011-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatoria 012-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatoria 013-2015)
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatoria 014-2015)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1- DESPACHO 003**  
**SENTENCIA No. T - 027/2018**

**SIGCMA**

**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

De igual forma, en el artículo vigésimo de esta convocatoria, frente a las listas de elegibles se establecieron las siguientes reglas:

-Formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje igual o superior al 70% del máximo posible del concurso.

-Se elaborará una sola lista de elegibles para cada una de las convocatorias en estricto orden de mérito.

-La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente.

-El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

**-Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000.**

-La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integren, en estricto orden de mérito.

**7.1.2** En el marco del desarrollo de este concurso de méritos, se expidió la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, contenida en la Resolución 345 del 8 de julio de 2016. En dicho acto administrativo se indica que se ofertaron **94 vacantes**, habiendo igualado o superado el 70% en puntaje 239 personas (Fls. 108-115).

Este acto fue objeto de modificación por las Resoluciones 410 del 31 de agosto de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016 y 711 del 31 de octubre de 2016 (Fls. 116-123 y 128-143).

**7.1.3** La señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, ostenta el puesto 107 de la lista de elegibles para proveer el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, con un puntaje de 76,69 (Fls. 108-123, 128-143).

**7.1.4** Mediante Sentencia de fecha 25 de enero de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del proceso con radicado 11001110200020160514501 (12912-31) (Fls. 187-236), se dispuso tutelar los derechos fundamentales de la señora LIDA JANETH PINTO BARÓN y en consecuencia ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reubicarla de manera transitoria en cualquiera de las plazas vacantes, de manera provisional de cara al tiempo que requiere para la consolidación de su derecho a la pensión de vejez.



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

Según se extrae del relato de los hechos por parte de la aludida señora y que fueron consignados en la sentencia referida, con anterioridad se había tramitado acción de tutela relacionada con su condición de pre-pensionada y que la misma se resolvió como improcedente, pero que para el caso se habían presentado nuevos hechos como lo fueron su desvinculación y su estado de salud.

- 7.1.5** Mediante Sentencia SU- 691 del 2017, la Corte Constitucional, decidió entre otras cuestiones, confirmar lo resuelto por Sala de Decisión de Tutela No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 4 de octubre de 2016, que a su vez confirmó la sentencia de 11 de agosto de 2016 de la Sala de Decisión de Tutela del Tribunal Superior de Bogotá que negó por improcedente el amparo solicitado por los ciudadanos Luis Hernando Ortiz Valero, María Marcela Duarte Torres, Martha Isabel Lozano Urbina, LIDA JANETH PINTO BARÓN, Carlos Arturo Serpa Uribe, Rodrigo Rodríguez Barragán, Irma Susana Rueda Suárez y Carmen Remedios Frías Arismendy.

Según se dejó consignado en la sentencia de la Corte Constitucional, la decisión del Tribunal Superior de Bogotá estuvo motivada en que los accionantes no acreditaron alguna circunstancia de debilidad manifiesta en razón de su condición económica, física o mental, que hiciera procedente la acción de tutela. Adicionalmente, tuvo en cuenta que los accionantes aún se encontraban trabajando en la Procuraduría General de la Nación, motivo por el cual su derecho al mínimo vital se encontraba protegido. Finalmente, aseguró que los accionantes contaban con otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde podrían solicitar incluso la suspensión provisional de los actos administrativos de desvinculación.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, reprochó que los accionantes hayan guardado silencio acerca del auxilio de cesantías al que tenían derecho al ser desvinculados de la entidad, monto que podría cubrir sus necesidades hasta tanto se solucionara su situación pensional y en esa medida no estaba probada la afectación al mínimo vital. Además indicó que en estos casos no era aplicable el retén social, pues la desvinculación no obedecía a la supresión o liquidación de la entidad; agregando que su permanencia estaba sujeta al nombramiento de los miembros de la lista de elegibles.

Debe resaltarse que en sede de revisión ante la Corte Constitucional, fueron estudiadas las circunstancias de desvinculación y del estado de salud de la señora LIDA JANETH PINTO BARON, estimando el Máximo Tribunal que no eran suficientes para configurar la procedencia de la acción de tutela.

- 7.1.6** Mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2017, del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 08001-23-33-000-2016-01041-



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

01 (Fls. 237-268), se confirmó el fallo de 1 de febrero de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico, que amparó los derechos fundamentales del señor JAVIER MÚNERA OVIEDO y se ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN vincularlo en provisionalidad, sin solución de continuidad, en un cargo de Procurador Judicial II no provisto mediante lista de elegibles o en un cargo de similares características, hasta tanto cumpla los requisitos para obtener la pensión de vejez conforme al sistema que hubiere optado y sea afectivamente incluido en nómina de pensionados. De igual forma le dio la posibilidad de que entre los cargos posibles, escogiera uno ubicado cerca de su lugar de residencia.

**7.1.7** De conformidad con respuesta dada por la accionada vía correo electrónico de fecha 27 de julio de 2017, de los 94 cargos de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, ofertados en la convocatoria 006-2015, 92 fueron provistos a través de la lista de elegibles, pero persisten dos ocupados en provisionalidad con ocasión de fallos de tutela que han ordenado el reintegro de funcionarios para garantizarles estabilidad laboral reforzada por su condición de madre cabeza de hogar y pre-pensionados. Así en una relación de los respectivos cargos que señala como provistos en provisionalidad en la PROCURADURÍA 52 JUDICIAL II DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EN ARAUCA (en la que se encuentra el Dr. William Jairo Martínez Fernández) y la PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EN MEDELLÍN (ostentada por la Dra. LYDA JANETH PINTO BARÓN) (Fls. 336-341).

**7.1.8** A través de correo electrónico de 3 de agosto de 2017 (Fls. 342-343), la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó al señor DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL, que la convocatoria 006-2015, para proveer 94 cargos obtuvo una lista de elegibles integrada por 239 aspirantes. En ese contexto, 92 plazas han sido proveídas con cargo a la lista, agotándose la misma hasta el puesto 105 y que las otras dos vienen ocupadas en provisionalidad en los siguientes términos:

PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN-EMBARAZO  
PROCURADURÍA 52 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE ARAUCA-TUTELA PREPENSIONADO

Así mismo, le informa que en razón de que en oportunidad anterior, le fue imposible aceptar nombramiento como Procurador 14 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en Barranquilla por razones ajenas a su voluntad, pero que el Dr. OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, quien se encuentra en similar situación pero con un mejor derecho por ocupar el puesto 7 de la lista mientras que él ocupa el 14, debería esperar a que se produjeran nuevas vacantes para que se procediera el nombramiento del señor OCHOA MALDONADO y con posterioridad al de él.



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

**7.1.9** En efecto, los terceros interesados que concurrieron a la presente acción de tutela, hacen parte de la lista de elegibles para el Cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, y ocupan respectivamente los siguientes puestos con los puntajes que se anotan en el siguiente cuadro:

NOMBRE	PUESTO EN LA LISTA	PUNTAJE
OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO	7	86.65
DÉXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL	14	85.59
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS	106	76.74
CARLOS ARTURO CASTRO LÓPEZ	116	76.06

señores OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, DÉXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL, CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS y CARLOS ARTURO CASTRO LÓPEZ, los puestos 7, 14, 106 y 116 con puntajes de 86, 65, y 85,59 (Fls. 108-123, 128-143).

**7.1.10** Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017, en el marco del proceso con radicado 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Gabriel Valbuena Hernández, dispuso decretar la medida cautelar de urgencia consistente en: ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta tanto se profiriera sentencia definitiva en el asunto (Fls. 386-402).

**7.1.11** A través de auto de fecha 28 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Gabriel Valbuena Hernández, no accedió a solicitudes de adición y aclaración de la providencia de 15 de marzo de 2017, al estimar que ninguna apuntaba a demostrar que el auto fuera incomprensible o que tuviera conceptos o frases que generaren dudas. Aprovechó de igual forma para recordar que la medida cautelar decretada consistía en ordenar que la PROCURADURÍA se abstuviera de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, sin que dicha orden pueda, por vía de interpretación tener mayores o menores alcances (Fls. 403-414).

**7.1.12** Según oficio SG No. 007462 del 23 de octubre de 2017 (Fls. 417-422), suscrito por el Secretario General de la PROCURADURÍA y que respondió a solicitud de agotamiento de la lista de elegibles, a esa fecha continúan provistos por lista 92 de los 94 cargos ofertados en la convocatoria 006-2015 y los dos restantes son ocupados por servidores



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

en provisionalidad que fueron nombrados en acatamiento de fallos judiciales. De esta manera, se han efectuado nombramientos hasta el puesto 105 de la lista de elegibles.

De igual forma, se indica que existen situaciones ajenas a la determinación del nominador, como lo es la suspensión del proceso de calificación del periodo de prueba de los Procuradores Judiciales I y II, ordenada por el Consejo de Estado y que por lo tanto las decisiones que al respecto se tomen deben responder tanto a las obligaciones de carácter legal como del debido respeto de las determinaciones judiciales.

**7.1.13** Mediante oficio SG No. 000391 del 18 de enero de 2018, la accionada, informó a los señores CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, MARÍA MAGALY SANTOS MURILLO y JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA, frente a sus solicitudes de nombramiento como Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa, que ha venido cumpliendo con sus deberes constitucionales y legales, dando cumplimiento a distintos fallos que han amparado la estabilidad laboral reforzada, como es el caso de la Dra. **LYDA JANETH PINTO BARÓN**, quien por orden de tutela se encuentra desempeñando el cargo de Procuradora 116 Judicial II Administrativa de Medellín y que si bien mediante comunicado de prensa de 22 y 23 de diciembre de 2017 la Corte Constitucional dio a conocer lo decidido en Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017, no ha recibido notificación formal de dicha decisión para efectuar análisis y determinar los pasos a seguir (Fls. 448-449).

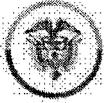
Respuesta similar, dio la PROCURADURÍA al Dr. CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, en oficio SG No. 009195 de 27 de diciembre de 2017 (Fls. 450-451).

**7.1.14** A través de Decreto 1491 del 22 de marzo de 2018, en cumplimiento de fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales del Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL, se le trasladó a éste a la Procuraduría 116 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Medellín y a la Dra. LIDA JANETH PINTO BARÓN a la Procuraduría 41 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Quibdó (Fls. 471-474).

**7.1.15** En oficio 004908 del 21 de julio de 2017 (Fls. 360-361), la accionada, dio respuesta al señor CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, frente a la petición en la que manifestaba que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela de 30 de enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En dicha respuesta se indicó que para proceder al nombramiento del referido señor, era necesario esperar agotar los nombramientos de quienes ocupaban los puestos 4, 7 y 82 de la lista de elegibles.





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

**7.1.16** Los señores Patricia Salamanca Gallo y Luís Rodríguez Montaña, quienes figuran en los puestos 4 y 83 de la lista de elegibles luego de su última modificación, hicieron renuncia expresa a ser considerados como integrantes de la lista (Fls. 362-364).

**7.1.17** En oficio 0014444 del 10 de marzo de 2017, la PROCURADURÍA, señala que el último nombramiento que hizo con cargo a la lista de elegibles de la Convocatoria 006-2015, recayó en el aspirante que ocupa el puesto 105, quien fue designado mediante Decreto 692 del 8 de febrero de 2017, fue designado en el cargo de Procurador 52 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Arauca y que éste aceptó mediante comunicación del 24 de febrero y está pendiente del trámite de posesión (Fls. 269-273). No le informó el nombre de la persona designada.

En oficio 004749 de 14 de julio de 2017, indica como provisto en provisionalidad el cargo de Procurador 52 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Arauca, siendo ocupado por el Dr. **William Jairo Martínez Fernández**, quien al permanecer incapacitado ha hecho imposible la posesión de la Dra. **Julieta Margarita Franco Daza**, también nombrada en provisionalidad pero en razón de orden de tutela (Fls. 274-330).

Así mismo, en respuesta dada a la accionante por correo electrónico de 27 de julio de 2017, la accionada, relaciona al señor **NELSON JAVIER LOTA RODRÍGUEZ**, quien ocupa el puesto 105 de la lista de elegibles, como posesionado en la Procuraduría 3 Judicial II para la Conciliación Administrativa en Bogotá (Fls. 336-341).

**7.1.18** A través de oficio 000151 del 13 de marzo de 2018 (Fls. 182-183), la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a solicitud de la accionante de fecha 5 de marzo de 2018, manifestándole que de conformidad con el artículo 216 del Decreto Ley 262 del 2000 y del vigésimo de la Resolución 040 del 2015, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y en ese sentido la lista publicada a través de la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 tendrá vigencia hasta el 7 de julio de 2018, toda vez que los dos años deben ser contados desde la primera publicación, pues considerar que el término debe ajustarse cada vez que la entidad tenga que realizar modificaciones en cumplimiento de órdenes judiciales, generaría una continuidad que a todas luces desbordaría los dos años previstos legalmente, además de vulnerar la naturaleza misma del acto administrativo ya que se trata de un acto particular de vigencia transitoria.

De igual forma, indicó que no es posible realizar suspensión del término decretado en el artículo décimo tercero hasta tanto se resuelvan las controversias judiciales que se encuentren en curso, pues las listas de elegibles son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**7.1.19** La accionante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión el 2 de abril de 2018 (Fls. 477-478) y según se afirma en el escrito de solicitud de amparo y no fue desvirtuado, dicho recurso no ha sido desatado.

## **7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial**

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco jurídico y las pretensiones de la accionante, la Sala procede a resolver los problemas jurídicos planteados en su orden:

***¿Es procedente la acción de tutela en el caso concreto, para estudiar de fondo si resulta viable ampliar el término de vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 345 del 8 de julio de 2016 para proveer el cargo de Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa, dentro de la cual la accionante ocupa el puesto N° 107?***

Al respecto y de conformidad con los artículos 86 de la Carta y 6° del Decreto 2591 de 1991, la Sala debe tener en cuenta las siguientes subreglas:

### **1. De la subsidiariedad:**

En el caso concreto, se debe precisar que cuando exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela así:

- a) Se comprueba que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;
- b) El medio judicial es apto para conseguir la protección, pero en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual procede excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio.<sup>11</sup>

Frente a lo anterior y en el primer supuesto (medio judicial no es idóneo ni eficaz), el juez debe analizar en cada caso concreto, la aptitud del medio de defensa ordinario, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado, porque ante la subsidiariedad de la acción de tutela, el medio judicial excluye la procedencia de ésta cuando aquél salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

<sup>11</sup> T- 705 de 2012



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

Frente a concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado que, en principio, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. Por ello, el juez constitucional debe ser cuidadoso al momento de estudiar la idoneidad y eficacia de tales medios frente a las pretensiones de los accionantes.

En el caso concreto, la señora **LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ** pretende a través de la acción de tutela, se amplíe el plazo de vigencia de la lista de elegibles contenida en un acto administrativo que reposa en la Resolución 345 del 8 de Julio de 2016, pues según su criterio, con el Auto proferido por el H. Consejo de Estado de fecha 15 de marzo de 2017 dentro del medio de control de nulidad simple con radicado 11001032500020150036600, la Procuraduría General de la Nación de facto, suspendió el nombramiento de las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria para el cargo de Procuradores Judiciales II Delegada para la Conciliación Administrativa, en la que ella ocupa el puesto 107 o, en su defecto, se contabilicen los dos (2) años de vigencia de la lista desde la publicación de la última modificación producida como consecuencia de una sentencia de tutela.

Conforme lo precedente, la Sala debe precisar que, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como lo sería en este caso (el término de vigencia de la lista de elegibles cuya ampliación se negó mediante el oficio 000151 de fecha 13 de marzo de 2018 y la Resolución 345 de 2016 que contiene la lista de elegibles y contempló un plazo de dos años de vigencia), nos encontramos en la subregla a) que se anotó con precedencia, pues el mecanismo ordinario con que cuentan los miembros de la lista de elegibles y en específico la actora, no son idóneo ni eficaces para proteger de manera plena y completa en este momento, los derechos fundamentales que alegan son amenazados por la entidad accionada.

Por ello, la Sala al estudiar los hechos que resultaron probados puede concluir que la acción de tutela en el caso bajo estudio, es el mecanismo idóneo y eficaz para estudiar de fondo la cuestión planteada por la accionante. Ello, atendiendo a que la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ hace parte de la lista de elegibles en el puesto 107, la cual se encuentra próxima a vencer, según se lo informó la misma entidad accionada en el oficio 000151 del 13 de marzo de 2018 signado por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación visible a folios 182 y 183 en el que le hizo saber que su vigencia termina el próximo 7 de julio de la presente anualidad.

Por lo anterior, el medio ordinario de defensa judicial con que cuenta para atacar dicho oficio, Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

C.P.A.C.A), así como la proximidad en el vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 2016, no garantizan que sus derechos fundamentales al mérito, atados a la IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y DEBIDO PROCESO, estén presentes durante todo el trámite de lo que resta del concurso. Por lo cual, no debe someterse a la accionante a tener que esperar el transcurso de dicho proceso, dado que para todos es conocido la alta congestión de esta jurisdicción que no alcanzaría a conocer su demanda para la fecha del vencimiento de la lista de elegibles.

Debe recalcar que si bien, cuenta con la medida cautelar prevista en el artículo 230 ibídem para dejar sin efectos el Oficio N° 000151 del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se precisó el término de vigencia de la lista de elegibles y se negó que el mismo se hubiese suspendido con ocasión del Auto proferido por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de simple nulidad con radicado 11001032500020150036600, tampoco tendría eficacia por la misma razón dada con anterioridad.

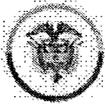
## **2. De la inmediatez.**

Para verificar si se cumple el requisito de inmediatez en la acción de tutela, ha sido criterio unánime que el término para su presentación, debe contarse desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Al respecto la Corte ha señalado que, "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable", porque la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Por ello y teniendo en cuenta que de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, la accionante busca la ampliación del término de vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 8 de julio de 2016, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.

Lo anterior, por cuanto como lo ha precisado la Corte Constitucional, el mecanismo de amparo ha sido creado con un único fin; dar protección urgente a los derechos fundamentales que las personas consideren vulnerados o amenazados, por lo que la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, lo que conduce a que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción<sup>12</sup>.

En el caso concreto, este requisito de la inmediatez en la interposición de la acción de tutela también se acreditó, en la medida en que la accionante obtuvo respuesta negativa sobre la ampliación del término de vigencia de la lista de elegibles mediante oficio N° 000151 del 13 de marzo de 2018 visible a folios 182 a 183. Contra esta decisión, la señora LAURA MARCELA OLIER

<sup>12</sup> Su 961 de 1999



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

MARTÍNEZ interpuso recurso el día 2 de abril de la anualidad en curso, (FI 477-478), sin que se tenga prueba que a la fecha fue resuelto.

Por ello y al haber presentado la solicitud de amparo el día 4 de mayo de 2018, como se consignó en la primera acta de reparto (FI. 480), se verifica que lo hizo dentro de un término razonable.

Lo anterior, conduce a concluir que resulta procedente la acción de tutela por estar reunidos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, lo que permite resolver el siguiente problema jurídico:

***¿La lista de elegibles, contenida en la Resolución N° 345 de fecha 9 de julio de 2016, resultó suspendida con ocasión del Auto de 15 de marzo de 2017 con radicado 11001-0325-0000-2015-00366-00 (0740-2015, demandante: HECTOR ALFONSO CARVAJAL, demandado: Nación: Procuraduría General de la Nación, C. P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ) proferido por el Consejo de Estado dentro de la acción de nulidad simple que, en su parte resolutive ordenó a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de realizar la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto?***

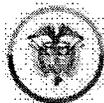
Al respecto, la Sala una vez valorados las pruebas allegadas al expediente concluye que la lista de elegibles no fue objeto de suspensión por parte de la decisión proferida por el H. Consejo de Estado en Auto de fecha 15 de marzo de 2017, toda vez que en su parte resolutive únicamente se refirió a suspender la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I y II.

En Auto posterior, de fecha 28 de junio de 2017 la misma Corporación señaló:

*"En este punto se impone recordar que la medida cautelar deprecada consiste en ordenar a la entidad demandada que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en el periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, sin que dicha orden pueda, por vía de interpretación, tener mayores o menores alcances. En este sentido la claridad de la decisión se aprecia evidente, y su tenor literal no permite que se generen dudas para que se aplique a cabalidad"<sup>13</sup>.*

Sobre la suspensión de términos dentro de convocatorias públicas para la provisión de cargos por concurso de méritos, la Sala también debe precisar que al ser reglas del mismo, sólo pueden ser modificadas a través de actos

<sup>13</sup> FI 403-414



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

administrativos atados al principio fundamental del DEBIDO PROCESO y el principio de Legalidad que subyace al mismo, en aras de no violentar los derechos de los concursantes.

Ha sido línea consistente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que "las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"<sup>14</sup>, de tal manera que durante el trámite del concurso no pueden ser objeto de modificación porque se violentarían los principios de confianza legítima, buena fe, debido proceso de los aspirantes. No obstante, el hecho de que a través de acciones de tutela se hubiesen producido modificaciones a los puestos en esa lista de elegibles o protecciones constitucionales a sujetos considerados con estabilidad laboral reforzada, no significa que el término de la misma deba ser suspendido o ampliado, porque ello significaría que un concurso de méritos quedaría sujeto a la perpetuidad.

Lo anterior, porque como se probó y lo acreditaron las personas que coadyuvaron la solicitud de amparo, hay miembros de dicha lista que a la fecha están tramitando acciones de tutela, como por ejemplo el señor OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO (curso solicitud de amparo ante el Consejo de Estado) y ocupa el puesto 7 en la lista, ostentando "presuntamente" un mejor derecho que la actora al estar con antelación, pues la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ ocupa el puesto 107 y a la fecha se ha provisto hasta el puesto 105. De igual manera los señores DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL que ocupa el puesto 14 y CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS el puesto 106 también previos a los de la accionante.

Reafirmando lo anterior, tampoco se probó en el caso concreto, que el Consejo de Estado a través del Auto de 15 de marzo de 2017, ni la Procuraduría General de la Nación como órgano rector del concurso, profirieron modificación a la vigencia de dos (2) años de la lista de elegibles para proveer el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa. Dicho plazo de dos (2) años, concuerda con el término de vigencia de dos años que prevé el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 216 para las listas de elegibles en los concursos de méritos de la Procuraduría General de la Nación, por lo cual, no se observa que el mismo el cual es temporal deba ser modificado por el juez constitucional.

En efecto, el artículo 216 del Decreto –Ley 262 de 2000 establece:

**"ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.  
La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. **Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.**

<sup>14</sup>T-654 de 2011



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

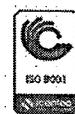
*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."*

Por lo anterior, el término de vigencia de la lista de elegibles, no puede ser objeto de modificación alguna; con ocasión de las Resoluciones que se produjeron en cumplimiento de las sentencias de tutela que ordenaron a la entidad accionada nombrar en provisionalidad a personas que sin haber concursado fueron protegidas por estabilidad laboral reforzada, ni las que alteraron el orden de la lista de elegibles por modificación de los puntajes de los miembros de la misma.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la accionante al deprecar en su pretensión principal y subsidiaria que se modifique el término de vigencia de la lista de elegibles, con el argumento de que, de facto, el señor Procurador General de la Nación suspendió el nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles, porque se probó que se ofertaron 94 cargos de Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa y según oficio de fecha 23 de octubre de 2017 dicho organismo informó que de ellos, 92 cargos están siendo desempeñados por personas que integran la lista de elegibles y 2 ocupados en provisionalidad en cumplimiento de fallos judiciales. En ese orden, no se acreditó la suspensión del trámite del concurso de méritos, sino que la misma ha sido utilizada para proveerlos y los nombrados en provisionalidad en cumplimiento de sentencias de tutela.

En efecto, de una confrontación de lo informado a la accionante mediante oficio N° 001749 del 1 de marzo de 2017 (Fls. 367-385), lo consignado en el formato de la Convocatoria 006-2015, anexo de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, y demás pruebas relevantes consignadas en esta providencia, la Sala extrae las siguientes conclusiones sobre los nombramientos hasta ahora efectuados:

Cargos ofertados por sede	No	Posesionados	Puesto en la lista de elegibles	Procuraduría Judicial II
<u>Arauca</u> (1 cargo)	1	Sin prueba de haberse provisto	N/A	N/A
<u>Yopal</u> (1 cargo)	1	NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI	46	53 Yopal





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1- DESPACHO 003**  
**SENTENCIA No. T - 027/2018**

SIGCMA

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00

<b>Villavicencio</b> (2 cargos)	1	VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO	100	48 Villavicencio
	2	ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO	40	49 Villavicencio
<b>Florencia</b> (1 cargo)	1	BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÁSQUEZ	92	25 Florencia
<b>Pasto</b> (3 cargos)	1	DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ	64	35 Pasto
	2	INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ	68	36 Pasto
	3	AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA	89	156 Pasto
<b>Popayán</b> (2 cargos)	1	CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUÍZ	12	39 Popayán
	2	MARTHA LUCÍA MEDIANA PALOMINO	16	40 Popayán
<b>Cali</b> (5 cargos)	1	FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN	2	166 Cali
	2	MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO	11	165 Cali
	3	SOLIS OVIDIO GUZMÁN BURBANO	20	18 Cali
	4	LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA	51	19 Cali
	5	JAIRO RESTREPO CÁCERES	62	20 Cali
<b>Quibdó</b> (1 cargo)	1	ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL (Con orden de traslado a Medellín <sup>15</sup> )	94	41 Quibdó
<b>Sincelejo</b> (2 cargos)	1	IVÁN DARÍO GUERRA MIELES	99	164 Sincelejo
	2	MARTHA YINNETH SUÁREZ QUIROGA	104	44 Sincelejo
<b>Montería</b> (2 cargos)	1	ÁLVARO RAFAEL RUÍZ HOYOS	30	33 Montería
	2	RONALD CASTELLAR ARRIETA	74	124 Montería
<b>Valledupar</b> (2 cargos)	1	EVERARDO ARMENTA ALONSO	34	123 Valledupar
	2	JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO	97	47 Valledupar
<b>Cartagena</b> (3 cargos)	1	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	17	22 Cartagena
	2	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL	24	21 Cartagena
	3	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA	86	130 Cartagena
<b>Barranquilla</b> (4 cargos)	1	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	49	117 Barranquilla
	2	JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES	57	118 Barranquilla
	3	WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO	63	15 Barranquilla
	4	JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS	73	14 Barranquilla
<b>Santa Marta</b> (2 cargos)	1	MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ	77	43 Santa Marta
	2	EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI	85	155 Santa Marta
<b>Riohacha</b> (2 cargos)	1	GERMAN ALONSO GUTIÉRREZ FRÍAS	66	154 Riohacha
	2	PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMO	87	42 Riohacha
<b>Neiva</b> (2 cargos)	1	DAVID DE LA TORRE VARGAS	67	153 Neiva
	2	SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTUFAR	103	34 Neiva
<b>Ibagué</b> (3 cargos)	1	MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA	35	163 Ibagué
	2	RIGOBERTO BAZAN OROBIO	37	27 Ibagué
	3	WILLIAM CRUZ ROJAS	54	26 Ibagué
<b>Manizales</b> (2 cargos)	1	FRANKY URREGO ORTIZ	88	29 Manizales
	2	CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO	90	28 de Manizales
<b>Armenia</b> (2 cargos)	1	IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ	8	13 Armenia

<sup>15</sup> Mediante Decreto 1491 del 22 de marzo de 2018, en cumplimiento de la sentencia de tutela de 8 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Chocó, fue trasladado a la Procuraduría 116 Judicial para la conciliación Administrativa en Medellín





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1- DESPACHO 003**  
**SENTENCIA No. T - 027/2018**

**SIGCMA**

**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

	2	HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA	33	157 Armenia
<b>Pereira</b> (2 cargos)	1	JHON JAMES MONTOYA CASTRO	5	37 Pereira
	2	LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO	32	38 Pereira
<b>Tunja</b> (4 cargos)	1	FERNANDO ARIAS GARCÍA	9	46 Tunja
	2	EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE	27	122 Tunja
	3	LUIS ARTURO HERRERA HERREA	41	45 Tunja
	4	MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO	65	121 Tunja
<b>Cúcuta</b> (2 cargos)	1	ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO	71	23 Cúcuta
	2	RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS	95	24 Cúcuta
<b>Medellín</b> (9 cargos)	1	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ	23	30 Medellín
	2	JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL	39	32 Medellín
	3	JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS	48	146 Medellín
	4	ZAIDA JOHANA GÓMEZ RAMÍREZ	58	222 Medellín
	5	MARCELA MOLINA TRUJILLO	70	122 Medellín
	6	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO	80	31 Medellín
	7	CARLOS MAURICIO GARCÍA CASAS	93	144 Medellín
	8	LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO	98	113 Medellín
	9	No hay prueba de haberse provisto.	N/A	N/A
<b>Bucaramanga</b> (5 cargos)	1	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	15	158 Bucaramanga
	2	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES	25	159 Bucaramanga
	3	DIANA FABIOLA MILLAN SUÁREZ	42	17 Bucaramanga
	4	YOLANDA VILLAREAL AMAYA	52	16 Bucaramanga
	5	IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS	60	160 Bucaramanga
<b>Bogotá</b> (30 cargos)	1	DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO	6	1 Bogotá
	2	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	10	11 Bogotá
	3	FANNY CONTRERAS ESPINOSA	18	55 Bogotá
	4	CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO	19	12 Bogotá
	5	LUZ ESPERANZA FORERO SILVA	21	5 Bogotá
	6	VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS	26	7 Bogotá
	7	FABRICIO PINZÓN BARRETO	28	147 Bogotá
	8	NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA	29	139 Bogotá
	9	DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRÁN	31	4 Bogotá
	10	RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI	38	51 Bogotá
	11	EFREN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	47	138 Bogotá
	12	VIRGINIA ROSARIO DEL PILAR HIGUERA MARÍN	50	144 Bogotá
	13	DAYAN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMO	53	10 Bogotá
	14	MÓNICA IVÓN ESCALANTE RUEDAS	55	50 Bogotá
	15	ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS	56	9 Bogotá
	16	JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA	59	125 Bogotá
	17	JHON ÁLVARO VELASCO ACOSTA	69	136 Bogotá
	18	CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS	72	142 Bogotá
	19	JOHN CARLOS GARCÍA PEREA	75	137 Bogotá
	20	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEM	76	132 Bogotá
	21	EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO	78	146 Bogotá





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1- DESPACHO 003**  
**SENTENCIA No. T - 027/2018**

**SIGCMA**

**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

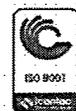
	22	MERY CECILIA MORENO AMAYA	79	127 Bogotá
	23	DIANA JANETHE BERNAL FRANCO	81	131 Bogotá
	24	JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO	82	135 Bogotá
	25	CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO	91	119 Bogotá
	26	JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ	96	56 Bogotá
	27	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	101	134 Bogotá
	28	OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO	102	6 Bogotá
	29	NESTOR JAVIER LOTA RODRÍGUEZ.	105	3 Bogotá
	30	No hay prueba de haberse provisto	N/A	N/A
<b>Total Cargos Procuradores Provistos de la lista</b>	<b>91</b>			
<b>Total Cargos provistos en provisionalidad</b>	<b>3</b>	<b>Arauca (1), Medellín (1), Bogotá (1)</b>		

De lo anterior, se infiere que si bien no hay claridad respecto a las 92 plazas que la Procuraduría General de la Nación aduce como provistas de la lista de elegibles, porque sólo se acreditan 91, según el cuadro anterior dado que falta por reportar el nombramiento efectuado en las plazas de Arauca (1), en Medellín (1) y Bogotá (1), sí se evidencia que la Procuraduría General de la Nación ha venido dando cumplimiento a los nombramientos de la lista de elegibles en estricto orden descendente y en aquellos otros casos en los que no lo ha hecho, se debe al cumplimiento de sentencias de tutela que han protegido a personas consideradas sujetos de especial protección.

De igual manera, los mismos coadyuvantes, señores OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO (puesto 7 de la lista) Y DEXTER EMILIO PUELLO VILLARREAL (puesto 14) reconocieron que, en su oportunidad al ser nombrados no aceptaron la designación por causas ajenas a su voluntad, pero que en este momento tienen interés en ocupar una de las plazas vacantes dentro de las 94 ofertadas en este concurso de méritos. Sin embargo, ello sólo puede ocurrir sí durante el término de la vigencia de la lista de elegibles se produce tal vacante.

Por todo lo precedente y al no encontrar probada vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA, se negarán las pretensiones encaminadas a que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, ampliar el término de vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior y ante la inminencia del fenecimiento de la vigencia de la lista de elegibles el próximo 7 de julio de 2018, esta Sala de decisión trae a colación la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 que profirió el H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO** dentro del medio de control de CUMPLIMIENTO (radicado 20001-23-39-000-2017-00-499-01, accionante: Juan José Castro Núñez, accionado: Nación –Procuraduría General de la Nación), para recordar al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación que





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00**

se impuso en dicha providencia respecto del concurso de méritos que se convocó mediante Resolución 332 de 2015, y que, mutatis mutandi, también resulta aplicable en este caso concreto, en aras de garantizar el MÉRITO como criterio rector de acceso a la función pública y el CONCURSO como mecanismo idóneo para hacer efectivo ese principio axial, indispensables para garantizar el ingreso a cargos públicos a través de la carrera administrativa como regla general prevista en el artículo 125 de la Carta como ingreso a la función pública.

Para tal efecto, se le recuerda que en cumplimiento del artículo 216 del Decreto –Ley 262 de 2000, debe proceder a recomponer la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 8 de julio de 2016, respecto del cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, teniendo en cuenta las renunciaciones a continuar en la lista de elegibles que presentaron, en el caso concreto, los señores EDNA PATRICIA SALAMANCA GALLO (FL 362), LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FL 363-364), CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (FL 370 Y PUESTO 1 DE LA LISTA), LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA (FL. 370. PUESTO 13 de la lista), ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ (FL, 370 PUESTO 45 Lista), PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO (FL. 370 Puesto 61 lista), los traslados, el cumplimiento de decisiones judiciales sobre estabilidad laboral reforzada vigentes y demás novedades a las cuales hizo referencia en las respuestas dadas a los concursantes; todo ello con el fin de garantizar, además el principio de PUBLICIDAD. Así mismo, seguir efectuando los nombramientos de la lista de elegibles en orden descendente y según los cargos vacantes, hasta que se agote el total de las 94 plazas ofertadas y durante el término de vigencia de la lista.

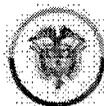
## **8. Otras decisiones**

Con fin de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 que establece que en la acción de tutela prevalecerán los principios de publicidad, primacía del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, y en consideración a que están vinculados TERCEROS INTERESADOS que tienen interés en lo aquí decidido, SE ORDENARÁ al señor Procurador General de la Nación publicar el texto de la presente sentencia en la página web relacionada con el concurso de méritos para el cargo de Procurador Judicial II –Delegado para la Conciliación Administrativa.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad, debido proceso y confianza legítima de la señora **LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ**, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1- DESPACHO 003**  
**SENTENCIA No. T - 027/2018**

**SIGCMA**

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00364-00

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA ABOGADA MARIA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ** para representar judicialmente a personas diferentes de la accionante LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR al señor Procurador General de la Nación**, publicar el texto de la presente sentencia en la página web relacionada con el concurso de méritos para el cargo de Procurador Judicial II –Delegado para la Conciliación Administrativa, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Si no es impugnada esta decisión, envíese al día siguiente de su ejecutoria, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**(Ausente con permiso)**

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00364-00
Demandante	LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Terceros Interesados	CESÁR AUGUSTO DELGADO RAMOS, CARLOS ARTURO CASTRO LÓPEZ, COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES, OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.
TEMA	VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES: ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE